

Nº 261037 caratulado - "REGGIARDO CARLOS GUILLERMO S/ SU DENUNCIA"

Paraná, 26 de junio de 2024.

VISTO:

El estado de las presentes actuaciones; y,

CONSIDERANDO:

El presente legajo fue iniciado el día 25/06/2024, por denuncia de REGGIARDO CARLOS GUILLERMO, quien formuló denuncia contra el Procurador, Jorge Amílcar Luciano García y el Fiscal, Facundo Etienot. Indicó que este último se recibió de abogado el día 22/12/18, y fue designado fiscal auxiliar interino el 11/08/20, por lo que no reuniría el requisito de antigüedad de dos años para ser designado en el cargo.

De la documental que acompañó surge que los Fiscales de Coordinación mediante resolución FC Nº 04/2020 de fecha 31/07/20 designaron a Etienot como Fiscal Auxiliar Transitorio desde su notificación hasta el 31/12/20. Por su parte el Procurador, en fecha 11/08/20 aprobó lo acordado por los Fiscales de Coordinación.

Analizada la denuncia y evidencia se advierte que la normativa en la que se encuentra regulada la posibilidad de designación de los Fiscales Auxiliares Transitorios es la Ley Orgánica del Ministerio Público Nº 10.407. Específicamente en su artículo 34 se establece que los Fiscales de Coordinación, con autorización del Procurador General, podrán facultar a los abogados que integren el personal de su unidad, a intervenir como fiscales auxiliares por un plazo determinado, el que podrá ser renovado periódicamente.

Como puede observarse, la ley establece cuales son los dos requisitos necesarios que deben reunir las personas para poder ser nombrados para ejercer dicha función. Por un lado, ser abogado y por el otro que sea personal que integre una unidad del Ministerio Público. Estos extremos se encuentran verificados de los términos de la propia denuncia, ya que como se mencionó Etienot era abogado recibido, y por el otro en la resolución acompañada se indica que desempeñaba como Delegado Judicial

en la Unidad Fiscal Paraná. De modo tal que se encuentran cumplidos los requisitos legales.

Sin perjuicio de ello, el denunciante alega en su escrito que además de estos requisitos debería cumplir los fijados en el art. 12 de la ley, que en lo que aquí interesa se establece que la persona a designar debe tener título de abogado y dos años en ejercicio de funciones judiciales.

Sin embargo, vemos que el legislador estableció dos supuestos claramente diferenciables, por un lado fijó los requisitos para ser nombrado Fiscal Auxiliar y por el otro los necesarios para Fiscal Auxiliar Transitorio. En relación al primero, precisó que era necesario un mínimo de antigüedad y para el otro caso no lo hizo, pero sí fijó que es necesario que se desempeñe dentro del Ministerio Público.

El legislador entrerriano al regular el caso del Fiscal Auxiliar Transitorio podría haberse remitido a los requisitos para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar, sin embargo optó por realizar una distinción entre ambos supuestos, fijando condiciones distintas. Dicha diferencia encuentra razón de ser en las limitaciones fijadas en el segundo párrafo del art. 34 en el que se indica que "no podrá litigar en juicio oral, ni disponer de la acción penal, y siempre intervendrá bajo el control del director de la Unidad donde se desempeñe". Incluso se aclara "El ejercicio de estas funciones no dará derecho a estabilidad ni significará cobro de diferencias salariales".

A partir de lo señalado, vemos que el ámbito de actuación y autonomía de los Fiscales Auxiliares Transitorios es considerablemente menor al que poseen los Auxiliares, debido a las reducidas acciones que pueden llevar adelante, y que incluso a estas las realizan bajo el control de otro funcionario. A esto se suma que no tienen derechos a estabilidad ni aumentos en sus haberes.

De lo expuesto, surge que Facundo Etienot reunía los requisitos legales fijados por Ley para ser designado en la función, por dicho motivo entiendo que no se configura en el caso bajo examen ningún delito correspondiendo por tanto proceder a la desestimación de la presente denuncia.

Por todo ello, y atento lo dispuesto en el art. 210, 1º párrafo

del CPPER -con las modificaciones de la Ley N° 10317-, es que;

DISPONGO:

1.- DESESTIMAR las presentes actuaciones por los fundamentos expresados anteriormente.-

2.- REMITIR el presente legajo al Fiscal de Coordinación que corresponda para su revisión automática (Art. 210, 4º párrafo del C.P.P.E.R.).

GONZALO A. BADANO

AGENTE FISCAL